REGISTRO N° 1479/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de noviembre de dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Javier Carbajo -como Presidente-, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CCC 44071/2026/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**Baravalle, Ricardo Sergio y otros s/habeas corpus**", de la que RESULTA:

I. Que el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 10, Secretaría 20, con fecha 1 de septiembre de 2026, resolvió: "***I. RECHAZAR*** *in limine la acción de habeas corpus interpuesta por Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero en cuanto se refiere a Ana María Baravalle, Julio César Galizzi y Camila o Ernesto Galizzi Baravalle, por no configurarse los presupuestos de procedencia previstos en el art. 3 de la ley 23.098, y* ***ORDENAR*** *la remisión de testimonios de la totalidad de lo actuado al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín, para su incorporación a la causa nro. FSM 27004012/2003 y/o a su legajo de prueba nro. 473 (FSM 27004012/2003/210).*

II. RECHAZAR *in limine la acción de habeas corpus interpuesta en cuanto se refiere a María del Carmen Gualdero y del hijo o hija nacido/a durante su cautiverio (García-Gualdero), por no configurarse los presupuestos de*

procedencia previstos en el art. 3 de la ley 23.098, y ***ORDENAR*** *la remisión de testimonios de la totalidad de lo actuado al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, para su conocimiento en el marco de la causa nro. CFP 9243/2007.*

III. DECLARAR *la incompetencia de este tribunal, por razones de conexidad, respecto del pedido de alcance general vinculado con la búsqueda e identificación de otros niños y niñas eventualmente apropiados o sustraídos durante el terrorismo de Estado, y* ***ORDENAR*** *la remisión de testimonios al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 2, Secretaría nro. 4, para su acumulación a la causa nro. CCC 14.633/2026 (art. 10, primer párrafo, ley 23.098)".*

II. Que el 1° de septiembre de 2026, en virtud de la elevación en consulta en los términos del art. 10 de la Ley nro. 23.098, la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal resolvió homologar la resolución mencionada (conf. art. 10 de la ley mencionada).

III. Que contra el decisorio de la Cámara *a quo*, los accionantes Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero, con el patrocinio letrado de los doctores Gabriela Mónica Conder, Claudia Alejandra Agüero, Claudia Carolina Bareiro Vidallet, Verónica Heredia y Luis Fernando Zamora, interpusieron recurso de casación, el que fue denegado por el tribunal de alzada el 17 de septiembre de 2026 y motivó la presentación directa ante esta instancia.

Radicada la queja en esta Sala IV, mediante resolución de fecha 28 de septiembre de 2026 (Reg. Nro. 1218/26), se resolvió: "[…] *I.* ***HACER LUGAR*** *a la queja interpuesta por Ricardo Baravalle y Estela Gualdero,*

DECLARAR ERRÓNEAMENTE DENEGADO *el recurso de casación respectivo y en consecuencia,* ***CONCEDERLO****, sin costas (arts. 477, 478, 530 y 531 del C.P.P.N.)* […]".

IV. Que los presentantes encauzaron su recurso en ambos supuestos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fundaron la admisibilidad de la vía intentada en amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se reconoce a esta Cámara Federal de Casación Penal el carácter de órgano judicial intermedio cuando se invoque cuestión federal suficiente, con cita de Fallos: 331:632 ("Sandoval") y Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio").

Señalaron que la resolución puesta en crisis resulta arbitraria por carecer de debida fundamentación violando, así, lo previsto en el art. 123 del código de rito.

En particular, sostuvieron que el tribunal *a quo* omitió considerar la normativa constitucional y supranacional aplicable al caso, toda vez que la interpretación efectuada del art. 3 de la ley 23.098 se había apartado de lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional, que contempla expresamente la procedencia de la acción de hábeas corpus en los supuestos de desaparición forzada de personas, al establecer que "[…] *o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato*". En tal sentido, manifestaron que la vía elegida resulta la consagrada constitucionalmente como idónea para los casos

de desaparición forzada de personas, en virtud de su carácter de acción expedita.

Asimismo, invocaron la inobservancia de la ley sustantiva y del bloque constitucional de derechos humanos (arts. 18, 28 y 75 inc. 22 de la C.N.; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y Convención sobre los Derechos del Niño).

Asimismo, alegaron que el caso requería distinguir dos situaciones que merecían un análisis diferenciado: por un lado, la de sus hermanos Ana María Baravalle, Julio César Galizzi y María del Carmen Gualdero, quienes fueron secuestrados por el Estado argentino durante la última dictadura militar, en 1976, cuando todos ellos eran adultos; y, por otro, la de sus sobrinos Camilo o Ernesto Galizzi Baravalle y el hijo o hija de García Gualdero, nacidos en cautiverio.

Sobre este aspecto, puntualizaron que requirieron: "[…] *a) que se ordene a la autoridad denunciada brindar de modo inmediato toda información conducente a establecer el paradero de Camila o Ernesto Galizzi Baravalle y el hijo o hija de María del Carmen Gualdero; b) que se arbitren los medios necesarios para hacer cesar la apropiación de identidad de ambos nietos o nietas, así como la emisión, renovación o aceptación de documentación que pudiera resultar falsa; c) que se disponga la realización de exámenes genéticos sobre personas nacidas —dentro o fuera del país— entre junio de 1976 y febrero de 1977, y sobre quienes tramiten*

documentación oficial y su fecha de nacimiento corresponda a ese período; *d) la apertura y el relevamiento de archivos públicos y privados, con libramiento de oficios a la CONADI, al EAAF, al Banco Nacional de Datos Genéticos, a Abuelas de Plaza de Mayo, al Archivo Nacional de la Memoria, al Ministerio de Seguridad, a la Dirección Nacional de Migraciones, al Registro Nacional de las Personas y a la OEA ; y e) la celebración de la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098. Formularon, además, reserva del caso federal (art. 14, ley 48) y de acudir ante organismos internacionales"*.

Asimismo, cuestionaron por arbitrario el análisis efectuado por el tribunal a quo, en tanto equiparó la desaparición forzada de personas adultas con la de los hijos de detenidos desaparecidos que fueron apropiados, sin considerar las diferencias existentes entre ambos supuestos en cuanto a los métodos utilizados, las formas de ocultamiento y el destino de las víctimas.

En lo que respecta a sus sobrinos, Camila o Ernesto Galizzi Baravalle y el hijo de María del Carmen Gualdero, señalaron que la acción de hábeas corpus interpuesta en su favor fue rechazada *in limine*, con remisión a las causas FSM 27004012/2003 y CFP 9243/2007, pese a que, según sostuvieron, en ninguna de ellas se encontraba en curso un procedimiento destinado a esclarecer su paradero, ni los órganos judiciales intervinientes habían informado que se estuviera llevando adelante una investigación con ese objeto. Por tal motivo, afirmaron que la acción de hábeas corpus promovida no tenía el mismo objeto que aquellas actuaciones. En ese sentido, destacaron que "[…] *María del Carmen Gualdero no se encuentra*

comprendida entre las víctimas, sentencia fechada el 30 de octubre de 2018. Si nada dice de la madre, menos del niño".

En esta línea, reclamaron que, con base en la tutela judicial efectiva, tenían derecho a saber dónde están los nietos robados por la dictadura.

Por otro lado, los impugnantes se agraviaron de que se clausuró *in limine* el proceso conculcando la garantía del debido proceso y el derecho a ser oídos con carácter previo al dictado de la sentencia, habiéndose omitido convocar a la audiencia oral reglada por el artículo 14 de la ley 23.098; razón por la cual solicitaron a esta Cámara que se case la decisión recurrida y que se ordene continuar con la sustanciación de la causa celebrando la audiencia de ley.

Finalmente hicieron reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48) y de acudir ante los organismos internacionales pertinentes.

V. En la oportunidad prevista en los arts. *465 bis*, en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. —según ley 26.374—, el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Javier Augusto De Luca, presentó breves notas en las que consideró que la resolución impugnada no resulta arbitraria, por cuanto entendió que se habían brindado fundamentos suficientes para concluir que la vía del hábeas corpus no era la idónea respecto de las pretensiones de los presentantes.

Al respecto, sostuvo que el ámbito procesal específico para evaluar y disponer las medidas solicitadas —como la realización de exámenes masivos de ADN— eran las investigaciones penales en trámite ante los respectivos juzgados federales. Aclaró que la remisión de las

actuaciones a dichos tribunales no obedecía a un error o falta de tratamiento sobre la situación de los menores apropiados, sino a la estrecha relación de tales pretensiones con el objeto procesal de aquellas causas.

En ese sentido, destacó que el Estado Nacional cuenta con organismos especializados para la localización y restitución de la identidad de personas, como la Unidad Especializada para Casos de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado (UFICANTE), dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación, pudiéndose garantizar por esa vía el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Por último, respecto del requerimiento de los recurrentes de extracción de muestras de ADN sobre un determinado grupo poblacional, el Fiscal dictaminó que los juzgados intervinientes debían recabar la opinión de genetistas y otros expertos para establecer si un análisis masivo resultaba una medida idónea y eficiente frente al fin buscado.

Por su parte, los doctores Gabriela Mónica Conder, Claudia Carolina Bareiro Vidallet y Luis Fernando Zamora, en ejercicio de la defensa técnica de Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero, expusieron oralmente en los mismos términos del recurso presentado. Asimismo, a solicitud de los letrados intervinientes, Margarita Noia hizo también uso de la palabra.

En particular, los abogados reiteraron que la resolución puesta en crisis resultaba arbitraria por carecer de debida fundamentación y argumentaron que el tribunal *a quo* había omitido considerar la normativa constitucional y legal aplicable al caso.

En particular, los impugnantes señalaron que se había afectado la garantía del debido proceso y el derecho a ser oídos con carácter previo al dictado de la sentencia, en tanto se había omitido convocar a la audiencia oral reglada por el artículo 14 de la ley 23.098; razón por la cual solicitaron a esta Cámara que se case la decisión recurrida y que se ordene continuar con la sustanciación de la causa celebrando la audiencia de ley.

VI. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo, quedando las actuaciones en estado de ser resueltas.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero, con el patrocinio letrado de los doctores Gabriela Mónica Conder, Claudia Alejandra Agüero, Claudia Carolina Bareiro Vidallet, Verónica Heredia y Luis Fernando Zamora, es formalmente admisible, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una sentencia dictada en virtud del procedimiento de consulta regulado en el art. 10 de la Ley n.° 23.098, esta Cámara de Casación: "[…] *constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal*" (Fallos 331:632); como lo es en el presente caso la alegada afectación de la garantía prevista en los arts. 18 y 43 de la C.N., en tanto se ha interpuesto una acción de hábeas corpus por desaparición

forzada en los términos del artículo 3°, inciso 1°, de la Ley N.° 23.098, en el marco de las normas constitucionales mencionadas y la solución fue contraria a su procedencia (cfr. de esta Sala IV, causa FSM 19327/2014/CFC1, "Arruga, Luciano Nahuel s/ recurso de casación", Reg. N.° 1447/14, rta. el 11/7/2014)".

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios corresponde realizar una breve reseña del trámite de la presente acción.

Estas actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación efectuada el 27 de agosto de 2026 por Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero, mediante la cual promovieron una acción de hábeas corpus contra el Estado Nacional con motivo de la desaparición forzada de, por un lado, Ana María Baravalle, su pareja Julio César Galizzi y el hijo o hija de ambos nacido en cautiverio –Camila o Ernesto Galizzi Baravalle–, desaparecidos los tres desde el 27 de agosto de 1976, momento en el que Ana María cursaba un embarazo de cinco meses; y, por el otro, a favor de María del Carmen Gualdero y de su hijo o hija nacido también en cautiverio –García Gualdero–, desaparecidos desde el 7 de junio de 1976, encontrándose aquella entonces embarazada de ocho meses y medio.

Tras reseñar el derrotero de gestiones y presentaciones judiciales y administrativas emprendidas por las familias, los presentantes invocaron el derecho a la verdad y a la identidad, el carácter permanente del delito de desaparición forzada y de la posterior apropiación de identidad, la obligación estatal de investigar estos hechos y la existencia actual de herramientas científicas y tecnológicas –en particular, un sistema de identificación

genética masiva del que dispondría el Equipo Argentino de Antropología Forense-.

En ese contexto, conforme surge de las presentes actuaciones los accionantes requirieron "[…] *que se ordene a la autoridad denunciada brindar de modo inmediato toda información conducente* […]" a establecer el paradero de sus familiares, "[…] *que se arbitren los medios necesarios para hacer cesar la apropiación de identidad de ambos nietos o nietas, así como la emisión, renovación o aceptación de documentación que pudiera resultar falsa".*

Asimismo, solicitaron que se disponga la realización de exámenes genéticos sobre personas nacidas -dentro o fuera del país- entre junio de 1976 y febrero de 1977, y sobre quienes tramiten documentación oficial y su fecha de nacimiento corresponda a ese período, que se ordene la apertura y el relevamiento de archivos públicos y privados, con libramiento de los oficios correspondientes.

Por último, solicitaron expresamente la celebración de la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098.

El 31 de agosto de 2026, el representante del Ministerio Publico Fiscal respondió la vista oportunamente conferida por el Juzgado Federal interviniente. Allí, el fiscal distinguió tres pretensiones dentro de la presentación. La primera: "[…] *Respecto de Ana María Baravalle, Julio César Galizzi y Camila o Ernesto Galizzi Baravalle, consider[a] que la vía intentada resulta inidónea por no verificarse los presupuestos del art. 3 de la ley 23.098, en tanto los hechos denunciados constituyen el objeto específico de la causa nro. FSM 27004012/2003 y puntualmente del legajo de prueba formado en el marco de*

ese proceso, identificado con el nro. 473 (FSM 27004012/2003/210)[…]”. Asimismo, afirmó que “[…] *se trata de una reedición de pretensiones anteriores, que ya fueron desestimadas en los habeas corpus FSM 82383/2019 y FSM 37197/2020. Por tales razones, propici[ó] el rechazo de la acción en este punto y la remisión de testimonios a esa causa* […]*”*.

En la segunda pretensión encuadró el caso de María del Carmen Gualdero y su hijo o hija García-Gualdero. Al respecto, *“postul*[ó] *igual solución —rechazo por no configurarse los presupuestos del art. 3 de la ley 23.098— y la remisión de testimonios al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, en atención a que la nombrada no fue alcanzada por la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3* […]*”*.

En tercer lugar, se refirió al pedido de alcance general orientado a la búsqueda e identificación de otros niños y niñas eventualmente apropiados o sustraídos durante el terrorismo de Estado, y consideró que “[…] *media conexidad objetiva con la causa CCC 14.633/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 2, Secretaría nro. 4, cuyo objeto coincide en lo sustancial con el aquí investigado, por lo que solicit*[a] *que se declare la incompetencia por razones de conexidad y se remita lo pertinente para su acumulación a aquella causa (de conformidad con lo dispuesto en el art. 10, primer párrafo, ley 23.098)* […]*”*.

En oportunidad de resolver, el juez de primera instancia decidió rechazar *in limine* las acciones presentadas y declararse incompetente respecto de uno de los planteos formulados.

Para así decidir, sostuvo que: "[…] *En cuanto a la situación de Ana María Baravalle, Julio César Galizzi y Camila o Ernesto Galizzi Baravalle, conforme surge de la certificación agregada* […], *los hechos que damnifican a Ana María Baravalle y a Julio César Galizzi son actualmente objeto de investigación específica en la causa nro. FSM 27004012/2003, en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín, Secretaría de Derechos Humanos, e incorporados puntualmente al legajo de prueba nro. 473 de esa causa* […]

En tales condiciones, […] *la vía intentada no es la idónea respecto de esta pretensión. Es decir, la investigación en curso ante el fuero de San Martín constituye el ámbito procesal específico en el que corresponde evaluar y, en su caso, disponer las medidas de prueba conducentes al esclarecimiento del destino de Ana María Baravalle y Julio César Galizzi y a la identificación de su hijo o hija, sin que corresponda a este tribunal sustituir a aquella judicatura en el ejercicio de sus funciones por la vía intentada por los presentantes que, respecto de hechos ya sometidos a la jurisdicción de otro magistrado, carece de la inmediatez y utilidad propias del remedio* […]".

En lo que respecta a la situación de María del Carmen Gualdero y de su hijo o hija García-Gualdero, el magistrado sostuvo que: "*se aprecia que María del Carmen reviste calidad de damnificada en la causa nro. CFP 9243/2007, elevada a juicio el 11 de noviembre de 2014 y sustanciada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3, sin que —según lo informado por ese tribunal— se*

encuentre comprendida entre las víctimas alcanzadas por la sentencia del 30 de octubre de 2018”.

Asimismo, destacó que “[aun] *cuando no se registra a su respecto un habeas corpus anterior, la pretensión aquí articulada tampoco se dirige a hacer cesar una restricción actual de la libertad ambulatoria de una persona determinada, sino a obtener, por esta vía excepcional, medidas de investigación y esclarecimiento sobre hechos ocurridos hace cinco décadas, lo que* […] *excede los presupuestos de procedencia del art. 3 de la ley 23.098* […]”.

Por último, se refirió a la pretensión de alcance general dirigida a que se dispongan *“medidas de identificación masiva”* respecto de niños y niñas que pudieran haber sido apropiados o sustraídos entre junio de 1976 y febrero de 1977.

Sobre esta pretensión, el juez señaló que coincidía en lo sustancial con el objeto perseguido en la causa nro. CCC 14.633/2026, caratulada "Iglesias, Ramiro y otros s/habeas corpus", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 2, Secretaría nro. 4, en cuyo marco ya se había dispuesto la realización de diversas medidas de prueba. Por ello, afirmó que por *“razones de conexidad objetiva y de economía procesal y, fundamentalmente, la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios sobre una misma cuestión de alcance colectivo”*, la pretensión debía ser unificada y resuelta por el tribunal que ya interviene en su conocimiento.

En definitiva, dispuso rechazar *in limine* la acción de hábeas corpus interpuesta por Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero en cuanto se refiere a Ana

María Baravalle, Julio César Galizzi y Camila o Ernesto Galizzi Baravalle, por no configurarse los presupuestos de procedencia previstos en el art. 3 de la ley 23.098, y ordenar la remisión de testimonios de la totalidad de lo actuado al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín, para su incorporación a la causa nro. FSM 27004012/2003 y/o a su legajo de prueba nro. 473 (FSM 27004012/2003/210).

Además, resolvió también rechazar *in limine* el hábeas corpus respecto de María del Carmen Gualdero y del hijo o hija nacido/a, por entender -una vez más- que no se configuraban los presupuestos de procedencia previstos en el art. 3 de la ley 23.098, y ordenó la remisión de testimonios de la totalidad de lo actuado al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, en el marco de la causa CFP 9243/2007.

Por último, dispuso declarar la incompetencia de ese juzgado, por razones de conexidad, respecto del pedido de alcance general vinculado con la búsqueda e identificación de otros niños y niñas eventualmente apropiados o sustraídos durante el terrorismo de Estado, y ordenar la remisión de testimonios al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 2, Secretaría nro. 4, para su acumulación a la causa nro. CCC 14.633/2026.

En oportunidad de resolver la consulta en los términos del art. 10 de la ley 23.098, la Cámara Criminal y Correccional Federal –Sala I- afirmó que se "*ha*[bía] *efectuado una valoración correcta de las cuestiones planteadas, en cuanto su resolución ha distinguido el objeto del proceso y los antecedentes rituales vinculados* […] *de conformidad con el criterio que sostuvo el*

representante del Ministerio Público Fiscal", por lo que resolvió homologar el temperamento adoptado por el juez de primera instancia.

Contra dicha decisión, los accionantes interpusieron el recurso de casación bajo estudio.

III. Ahora bien, las consideraciones que formularé a continuación me llevan a concluir que le asiste razón a los recurrentes en cuanto afirman que la decisión traída aquí para su examen debe ser revocada y remitida para su sustanciación.

En el presente caso, la acción de hábeas corpus ha sido promovida con motivo de desapariciones forzadas de personas y presuntas apropiaciones de menores ocurridas durante la última dictadura militar, en el contexto del terrorismo de Estado.

En este escenario, no caben dudas que la acción constitucional de hábeas corpus es el instrumento jurídico idóneo para garantizar el derecho de los accionantes a obtener la información que reclaman por parte de las autoridades públicas (cfr. art. 43 de la CN).

Desde la incorporación del artículo 43 a nuestra Constitución Nacional ha quedado expresamente plasmado en el texto constitucional que ésta es la acción pertinente para garantizar a los familiares de las víctimas por desaparición forzada de personas un recurso eficaz ante la justicia.

Es que la acción de hábeas corpus ha sido, ya desde los albores de nuestra organización constitucional, el mecanismo previsto para proteger la integridad física y la libertad individual de las personas (art. 18, C.N).

Es doctrina judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "[…] *resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero* […]" (CorteIDH, Sentencia Serie C nro. 229 sobre el fondo, reparaciones y costas en el caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, del 26 de agosto de 2011, parágrafo nro. 10; en la misma línea que lo sostenido por esta Sala IV en la causa N.° 15.925 "Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación", registro 1703/12, del 21 de septiembre del 2012).

Ello conduce a concluir que la investigación de la eventual responsabilidad penal de los autores y partícipes de los hechos que tuvieron por víctimas, por un lado, a Ana María Baravalle, Julio César Galizzi, Camila o Ernesto Galizzi Baravalle y, por el otro, a María del Carmen Gualdero y su hijo o hija, no obsta a la sustanciación de la presente acción de hábeas corpus, en tanto se trata de procesos concurrentes y complementarios, que presentan diferencias sustanciales en cuanto a su objeto, trámite y alcance. Ello así porque pesa sobre la jurisdicción el deber de garantizar en tiempo oportuno –y en todo caso, en todo tiempo en que se reclame y se ejerza– el derecho de los familiares de las víctimas de desaparición forzada de personas a conocer la verdad de lo sucedido.

Por otra parte, no resulta jurídicamente admisible sostener que la acción carece de actualidad por vincularse con sucesos ocurridos cinco décadas atrás. Es doctrina pacífica y reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación y de esta Sala IV que la desaparición forzada de personas reviste el carácter de delito de ejecución continuada y permanente en tanto no se determine el destino o paradero cierto de la víctima (CorteIDH, *"Gomes Lund y otros vs. Brasil"*, sentencia del 24/11/2010; *"Torres Millacura y otros vs. Argentina"*, sentencia del 26/08/2011; CSJN, Fallos: 327:3312, *"Arancibia Clavel"*; Fallos: 326:3758, *"Vázquez Ferrá"*; y Fallos: 332:1835, *"Gualtieri Rugnone de Prieto"*).

Tal consideración, cobra singular operatividad tratándose de personas desaparecidas y niños nacidos durante el cautiverio de sus madres. La posible privación de su identidad y sustitución de su filiación importan una restricción ininterrumpida de su libertad que mantiene plena y estricta actualidad, proyectándose en cada acto en que las autoridades omiten su búsqueda o emiten y renuevan instrumentos registrales con datos adulterados.

Sobre el punto, cabe reafirmar expresamente la doctrina judicial sentada en mi voto en la causa Nro. 51/2013, "Morales de Cortiñas, Nora Irma s/ recurso de casación" (Registro Nro. 505/13, rta. el 17/04/2013).

En este mismo sentido, ha sostenido Gelli, que: "[d]*esde 1994, por mandato constitucional, procede el hábeas corpus ante el hecho de la desaparición forzada de personas, aunque ninguna autoridad se haga cargo del arresto y la desaparición se impute a las autoridades"* (Gelli, María A., "Constitución de la Nación Argentina", 3ª Ed., La Ley, 2005, p. 527).

En idéntico sentido se pronunció esta Sala en el precedente *"Arruga, Luciano Nahuel"* (ya citado), en cuanto a que: "[…] *La distinción entre aquello que se busca a*

través de la persecución penal y la información y/o intervención que se procura mediante la acción de hábeas corpus, graficada por la regulación normativa en el artículo 193 del C.P.P.N. —esto es, comprobar la existencia de un hecho delictuoso e individualizar a sus responsables— y por los presupuestos de procedencia del instituto del hábeas corpus, art. 3° inc. 1° de la Ley n° 23.098, es decir la averiguación y/o cese del acto lesivo en razón de una limitación o amenaza de la libertad ambulatoria sin orden de autoridad pública, cobra incuestionable y evidente relevancia cuando se trata del supuesto de desaparición forzada de personas […]".

Por ello, la remisión formal a procesos penales en curso resulta desacertada. En tales expedientes se ventila la responsabilidad penal de autores y partícipes de hechos criminales, mientras que el hábeas corpus constituye una vía autónoma de tutela destinada a garantizar el derecho de los familiares a obtener información que esclarezca el paradero de las víctimas y restituya su identidad; máxime cuando, de los que se desprende de las constancias de la presente incidencia, en una de las causas a la cual se ordenó remitir testimonios, María del Carmen Gualdero ni siquiera revistió la calidad de víctima de los hechos por los que allí recayó sentencia condenatoria.

En efecto, la decisión adoptada por el juez federal, y confirmada por la Cámara, no satisface, de manera plena y suficiente, como lo quiere la Constitución, las exigencias derivadas de la incorporación del instituto del hábeas corpus como acción expedita y rápida en los casos de desapariciones forzadas de personas.

Es que la historia del hábeas corpus no es otra que la de la lucha por la libertad, en tanto su inclusión tuvo por principal objetivo proteger la libertad personal, ambulatoria y de desplazamiento de las personas frente a detenciones ilegales.

Sus más remotos antecedentes se remontan al derecho romano y fueron receptados, entre otras normas, en la célebre Carta Magna de 1215, como reflejo del enfrentamiento y la tensión entre el poder político y los individuos en torno al mantenimiento y goce de la libertad de estos últimos (conf. Gelli, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, 6° ed., La Ley, 2024, pp. 969-970). Así, como ha sido señalado por William Blackstone, "*el recurso más importante y eficaz frente a toda forma de privación ilegal de la libertad es el habeas corpus* […]" (Blackstone, William, *Commentaries on the Laws of England*, libro III, capítulo VIII, "Of Wrongs, and Their Remedies, Respecting the Rights of Persons", p. 131, traducción propia, disponible en https://avalon.law.yale.edu/18th_century/blackstone_bk3ch8.asp).

En lo que respecta a la omisión de convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 14 de la Ley N.° 23.098, con presencia obligatoria de los accionantes y su defensa letrada, advierto que le asiste también razón a los accionantes. Ello en tanto la omisión de celebrar la audiencia vulneró las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, en particular, el derecho de los accionantes a ser oídos respecto de los derechos que consideran conculcados, privándolos de la posibilidad de que, a través de la inmediación judicial, se esclarezcan

las circunstancias de los hechos que sustentan el hábeas corpus.

En este sentido, la Recomendación n.° V/2015 "Reglas de buenas prácticas en los procedimientos de hábeas corpus" del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles dispone en el art. 14 que: *"La audiencia del artículo 14 de la Ley n° 23.098 es obligatoria y se realizará con la presencia del juez, la persona amparada o representantes del colectivo afectado, el defensor y las demás personas citadas que comparezcan. Durante su desarrollo se deben observar, además, los principios de oralidad, contradicción, concentración, simplicidad y desformalización. Cualquier excepción a tales principios sólo puede disponerse a favor de las personas beneficiarias de la acción y nunca en perjuicio de sus derechos*[…]*"*.

Así entonces, la audiencia de hábeas corpus directa inmediata se constituye en la garantía más eficaz para el análisis amplio y desde toda perspectiva de las cuestiones en juego, dándole al peticionante la oportunidad con pleno acceso a justicia de expresar el sentido y el alcance de sus derechos y de las pretensiones que reclama.

IV. En virtud de todo lo dicho y recordando que *"la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad"* (C.S.J.N., "Gómez", Fallos: 323:4108 y "Rivera Vaca", Fallos: 332:2544), y a fin de no demorar la tramitación generando un perjuicio de dificultosa reparación ulterior en los beneficiarios de la presente, propongo al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero, con el patrocinio letrado de los doctores Gabriela Mónica Conder, Claudia

Alejandra Agüero, Claudia Carolina Bareiro Vidallet, Verónica Heredia y Luis Fernando Zamora; REVOCAR la resolución recurrida de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fecha 1 de septiembre de 2026 y su antecedente necesario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 10; REMITIR las actuaciones al juzgado de origen a efectos de que continúe con la sustanciación de la causa en los términos de los artículos 14 y 17 de la Ley N.° 23.098, debiendo convocar con carácter de URGENTE a la audiencia oral allí prevista con presencia de los accionantes y dándole la debida intervención al Ministerio Público Fiscal (art. 21 de la ley 23.098 y art. 120 de la C.N.), y con especial atención en las diversas medidas de prueba ofrecidas y solicitadas tendientes a determinar el paradero de los familiares de los accionantes (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la C.N., 25 de la C.A.D.H., Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los lineamientos de la Ley N.° 23.098). Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Llega a conocimiento de esta Sala IV el recurso de casación interpuesto por Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero, con el patrocinio letrado de los doctores Gabriela Mónica Conder, Claudia Alejandra Agüero, Claudia Carolina Bareiro Vidallet, Verónica Heredia y Luis Fernando Zamora, contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fecha 1/09/2026 que, en el marco de la consulta prevista en el art. 10 de la ley 23.098, homologó la decisión adoptada en esa misma fecha por el Juzgado

Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 de la ciudad de Buenos Aires.

Esta última rechazó *in limine* la acción de *habeas corpus* promovida por desaparición forzada en favor de Ana María Baravalle, Julio César Galizzi y el hijo o hija de ambos nacido en cautiverio -Camila o Ernesto Galizzi Baravalle-, y de María del Carmen Gualdero y su hijo o hija nacido en cautiverio -García Gualdero-, con remisión de testimonios a las causas FSM 27004012/2003 y CFP 9243/2007; y declaró la incompetencia del tribunal, por razones de conexidad, respecto del pedido de alcance general vinculado con la búsqueda e identificación de otros niños y niñas apropiados durante la última dictadura militar en nuestro país.

Los recurrentes se agraviaron, en lo sustancial, de que la decisión equiparó la situación de sus familiares adultos con la de sus sobrinos nacidos en cautiverio y de que los remitió a causas penales en las que estos últimos no revisten la calidad de damnificados y en las que no se encuentra en curso procedimiento alguno destinado a establecer su paradero. Sostuvieron, asimismo, que se negó actualidad a una afectación que se renueva cada vez que el Estado emite o renueva documentación con una identidad sustituida, y que el proceso fue clausurado sin celebrar la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098.

Reseñado lo anterior, advierto que el caso presenta una cuestión procesal insoslayable, que sella la suerte del recurso, en tanto la acción fue rechazada *in limine*, sin que se llevara a cabo el trámite que la ley 23.098 prevé para este tipo de denuncias.

En efecto, el art. 10 de la ley 23.098 sólo autoriza al juez a rechazar la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en su art. 3. Ello no es lo que ocurre en autos, toda vez que se denunció la desaparición forzada de personas -supuesto expresamente contemplado en el art. 43, cuarto párrafo, de la C.N.- y, en particular, la situación actual de dos personas nacidas durante el cautiverio de sus madres que habrían sido privadas de su identidad. Frente a una denuncia de tales características, correspondía que el magistrado llevara a cabo el trámite de la acción de *habeas corpus* previsto en la ley 23.098.

Sin embargo, más allá de haber conferido vista al Ministerio Público Fiscal (art. 21), no se advierte que el juez haya dispuesto las diligencias que prevé la ley 23.098, ni que haya convocado a la audiencia oral prevista en su art. 14, con la presencia de los accionantes y de su asistencia letrada, antes de resolver.

Al prescindir de esas instancias, la decisión privó a los accionantes de la oportunidad de ser oídos y de fundar la prueba que consideran conducente para establecer el paradero de sus familiares, en desmedro de las garantías del debido proceso, de la defensa en juicio y del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 18 de la C.N. y 8.1 y 25 de la C.A.D.H.).

Esta Sala IV ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversos precedentes en tal sentido. Así, he sostenido que, cuando por los alcances de la denuncia formulada el caso puede encontrar adecuación en alguno de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23.098, debe llevarse a cabo la audiencia prevista en el art. 14 de

dicha ley *"a fin de garantizar el derecho del accionante a ser oído"*, y que corresponde, en tales casos, *"dejar sin efecto la resolución impugnada y remitir las actuaciones al juzgado de origen, a fin de que se proceda a la sustanciación de la presente acción de habeas corpus llevándose a cabo la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, con la premura que el caso requiere"* (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas CCC 54475/2017/1/CFC1, "Procuvin s/ recurso de casación", Reg. N° 1803/17, rta. el 15/12/2017; FPO 5628/2018/CFC1, "Mereles Almirón, Blas Ramón y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 887/18, rta. el 13/7/2018; CCC 29164/2019/1/CNC1-CFC1, "Sanz, Alejandro Miguel s/ recurso de casación", Reg. N° 1456/19, rta. el 17/7/2019; FCR 3375/2020/CFC1, "Detenido Delegación Rawson s/recurso de casación", Reg. N° 1120/20, rta. el 22/7/2020; FTU 9520/2023/CFC1, "Lescano, Raúl Eduardo s/ recurso de casación", Reg. N° 1479/23, rta. el 25/10/2023; C.F.C.P., Sala de Feria, FSM 57281/2025/CFC1, "Guevara Delgado, Jorge Luis s/recurso de casación", Reg. N° 23/2026, rta. el 8/1/2026; y C.F.C.P., Sala IV, causas FSM 344/2026/1/CFC1, "Caballero, Bernardo s/recurso de casación", Reg. N° 99/26, rta. el 2/3/2026; FSM 230/2026/CFC1, "Palanconi, Diego s/recurso de casación", Reg. N° 150/26, rta. el 12/3/2026; y FSA 8301/2026/1/CFC1, "Burgos Quispe, Leoncio s/recurso de casación", Reg. N° 751/26, rta. el 24/6/2026, entre otras).

Si tal criterio rige en los supuestos de agravamiento de las condiciones de detención (art. 3, inc. 2°, de la ley 23.098), con mayor razón debe aplicarse cuando, como en el caso, la acción se promueve con motivo

de una desaparición forzada de personas, supuesto en el que la propia Constitución Nacional consagra expresamente el *habeas corpus* como la vía idónea y manda al juez resolver de inmediato (art. 43, cuarto párrafo, de la C.N.).

Por los motivos expuestos, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por los accionantes Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero, con el patrocinio letrado de los doctores Gabriela Mónica Conder, Claudia Alejandra Agüero, Claudia Carolina Bareiro Vidallet, Verónica Heredia y Luis Fernando Zamora; **REVOCAR** la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal del 1 de septiembre de 2026 y su antecedente necesario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10; y **REMITIR** las actuaciones al juzgado de origen a efectos de que continúe con la sustanciación de la causa en los términos de los arts. 14 y 17 de la ley 23.098. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución que propicia el doctor Mariano Hernán Borinsky; sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por los accionantes Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero, con el patrocinio letrado de los doctores Gabriela Mónica Conder, Claudia Alejandra Agüero, Claudia Carolina Bareiro Vidallet, Verónica Heredia y Luis Fernando Zamora; **REVOCAR** la resolución de la Sala I de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal del 1 de septiembre de 2026 y su antecedente necesario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10; y **REMITIR** las actuaciones al juzgado de origen a efectos de que continúe con la sustanciación de la causa en los términos de los arts. 14 y 17 de la ley 23.098. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Francisco Allende. Secretario de Cámara.